



ACUERDO PCSJA25-12352 26 de noviembre de 2025

“Por el cual se reglamenta el sistema de traslados de los servidores judiciales establecido en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 256 y 257 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 85¹, 134² y 152 numeral 6 de la Ley 270 de 1996; de conformidad con lo aprobado en la sesión del 29 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 256 y 257 de la Constitución Política facultan al Consejo Superior de la Judicatura para administrar la carrera judicial. En particular, el numeral 1 del artículo 256 superior le otorga competencia para reglamentar la carrera judicial dentro de la cual se incluye lo relativo a los traslados de los servidores judiciales.

Que el traslado de servidores judiciales se encuentra regulado por el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual ha sido objeto de modificaciones legislativas. En dicho marco normativo se definen los eventos en los que procede la solicitud de traslado y se establece que consiste en el cambio de un servidor judicial a otro cargo que tenga funciones similares, pertenezca a la misma categoría y especialidad y exija los mismos requisitos, aun cuando esté ubicado en una sede territorial diferente.

Que el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024 introdujo modificaciones sustanciales al artículo 134 de la Ley 270 de 1996, precisando los tipos de traslado, los requisitos aplicables y el procedimiento para su trámite.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-134 de 2023, declaró la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia³, que dio lugar a la expedición de la Ley 2430 de 2024, y señaló que las modificaciones introducidas

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2430 de 2024

² Modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024

³ Proyecto de Ley Estatutaria 295 de 2020 Cámara (acumulado con los proyectos de ley 430 y 468 de 2020 Cámara) – 475 de 2021 Senado, “[p]or medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia”.

por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024: (i) buscan precisar los alcances de cada situación que pueda ameritar un traslado; (ii) contemplan un requisito sencillo y razonable para acceder al traslado; y (iii) establecen un proceso abreviado, mediante la figura de la juramentación para la toma de posesión del cargo una vez autorizado el traslado. Asimismo, indicó que estas medidas tienen como propósito garantizar la celeridad en el trámite y la eficacia en la prestación del servicio judicial.

Que en la parte considerativa de la Sentencia C-134 de 2023, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 70 de la Ley 2430 de 2024 en el entendido de que los funcionarios en provisionalidad también podrán solicitar traslado por motivos de salud.

Que como consecuencia de las modificaciones introducidas por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024 al artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se hace necesario ajustar los Acuerdos PCSJA17-10754 de 2017 y PCSJA22-11956 de 2022 con el propósito de armonizarlos con el nuevo marco normativo.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

TÍTULO I

CAPÍTULO I DEFINICIÓN DE TRASLADO

Artículo 1. Definición de traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, siempre que tengan distinta sede territorial.

TÍTULO II

CAPÍTULO I TRASLADO POR RAZONES DE SEGURIDAD

Artículo 2. Traslado por razones de seguridad. Los servidores judiciales tienen derecho a ser trasladados en las mismas condiciones en que se encuentran vinculados, cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra la vida o integridad personal del servidor de la Rama Judicial, la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, por razón u ocasión de su cargo y que hagan imposible su permanencia en él.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo también aplicará a los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo por el sistema legalmente previsto en propiedad.

Artículo 3. Solicitud. El interesado deberá presentar la respectiva solicitud de traslado por escrito, sin determinación de sede, a través del aplicativo CARJUD-APP, y se remitirá inmediatamente a la Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura expresando las circunstancias generadoras de los hechos o amenazas graves, acompañada de las pruebas de que disponga, las cuales deben adjuntarse obligatoriamente en el campo de "Archivos Adjuntos" y cargarse al sistema en formato PDF.

Parágrafo. La Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial solicitará inmediatamente a los organismos de seguridad del Estado, la protección preventiva especial que se requiera y su correspondiente estudio técnico de seguridad, sin perjuicio de las facultades que le otorga el numeral 9 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 46 de la Ley 2430 de 2024, a los directores seccionales de administración judicial.

Artículo 4. Estudio del riesgo. Recibida la solicitud, la Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial remitirá a los organismos y entidades de seguridad del Estado para que procedan de manera inmediata a evaluar, verificar y determinar el posible origen y la gravedad de los hechos y amenazas, incluyendo las recomendaciones sobre protección y conveniencias del traslado, si hubiere lugar a ellas.

Artículo 5. Concepto. Recibido el dictamen del organismo o entidad estatal competente para evaluar el riesgo, la Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial elaborará de manera inmediata el correspondiente informe y lo remitirá a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para que informe al servidor judicial, a través de comunicación electrónica, las vacantes disponibles a la fecha, a las que puede optar.

Una vez el interesado escoja una de las sedes disponibles, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial presentará el caso en la sesión siguiente del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que la Corporación emita el concepto correspondiente, el cual será remitido a la autoridad nominadora.

Parágrafo primero. Cuando el concepto del Consejo Superior de la Judicatura sea favorable, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial lo comunicará de inmediato por correo electrónico a la autoridad nominadora y se abstendrá de remitir listas de candidatos o elegibles para el cargo, así como de tramitar otras solicitudes de traslado hasta tanto el nominador adopte una decisión sobre el traslado por razones de seguridad.

Parágrafo segundo. Cuando se trate de servidores en provisionalidad se aplicará el mismo procedimiento, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo segundo.

Artículo 6. Reserva. Las actuaciones relacionadas con el trámite de traslados por razones de seguridad de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen el carácter de reservadas.

Parágrafo. Las solicitudes de traslado por razones de seguridad deberán estar revestidas de un trámite preferencial con el fin de garantizar al servidor judicial, además de las medidas de protección necesarias, el ejercicio de sus funciones en condiciones seguras.

CAPÍTULO II TRASLADO POR RAZONES DE SALUD

Artículo 7. Traslado por razones de Salud. Los servidores judiciales tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo.

Artículo 8. Requisitos. En relación con los traslados por razones de salud para servidores judiciales, los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud física y mental (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado en las que se establezca sobre la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular en el momento de la solicitud) deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor.

Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a seis (6) meses. En caso de que el diagnóstico provenga de un médico particular, deberá ser refrendado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) correspondiente o por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Artículo 9. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, según corresponda, tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) El diagnóstico médico que sustenta la solicitud sea expedido en los términos señalados en el artículo octavo del presente Acuerdo. En aquel, se deberán indicar la(s) circunstancia(s) médicas por las cuales se establezca la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular en el momento de la solicitud.

El dictamen médico deberá contener, como mínimo: la fecha de la atención, el centro de atención, el nombre y firma del médico tratante, el diagnóstico, el plan de manejo, los hallazgos clínicos, y un resumen o resultados de la atención prestada⁴.

Parágrafo. Cuando se trate de servidores judiciales en provisionalidad, se aplicarán los mismos preceptos aquí establecidos, sin que ello implique modificación alguna en su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo en propiedad.

⁴ Decreto 780 de 2016. Artículos 2.7.2.2.1.3.2 y 2.7.2.2.1.3.4.

CAPÍTULO III TRASLADO POR RECIPROCIDAD

Artículo 10. Traslados por reciprocidad. Cuando lo soliciten en forma recíproca servidores de la Rama Judicial en carrera de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previo concepto del Consejo Superior de la Judicatura o consejos seccionales de la judicatura según corresponda.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades solo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre estas.

Parágrafo. Para efectos del concepto de traslado se tendrá en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado de cada servidor.

También se verificará que el servidor judicial haya prestado servicios por un período mínimo de tres (3) años en el cargo actual, para lo cual deberá aportar copia del registro de escalafón del cargo de carrera al que se encuentre inscrito y acta posesión.

Además, el servidor judicial deberá presentar una manifestación expresa en la que se compromete a permanecer, por lo menos, tres (3) años en el cargo al cual aspira ser trasladado.

Este compromiso se entenderá cumplido con la inclusión de dicha manifestación en la solicitud correspondiente. No obstante, solo será válido si el servidor no ha cumplido ni cumplirá la edad de retiro forzoso dentro de los tres (3) años siguientes a su eventual nombramiento en el nuevo cargo. Para tal efecto deberá adjuntar copia de su documento de identidad.

Artículo 11. Consentimiento y decisión de las autoridades nominadoras. Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya designación corresponda a distintos nominadores, se remitirá a cada una de ellas el concepto favorable respectivo para su decisión definitiva.

CAPÍTULO IV TRASLADO DE SERVIDORES DE CARRERA

Artículo 12. Traslados de servidores de carrera. Se podrá presentar cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría, especialidad y para el cual se exijan los mismos requisitos.

Artículo 13. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de Carrera Judicial o el consejo seccional de la judicatura, según la competencia que corresponda, realizará la evaluación del caso considerando, entre otros aspectos, la última

evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado.

Adicionalmente, se verificará que el servidor judicial haya prestado servicios por un período mínimo de tres (3) años en el cargo actual en carrera desde el cual solicita el traslado.

También el servidor judicial deberá presentar una manifestación expresa en la que se comprometa a permanecer, por lo menos, tres (3) años en el cargo al cual aspira ser trasladado.

Este compromiso se entenderá cumplido con la inclusión de dicha manifestación en la solicitud correspondiente. No obstante, solo será válido si el servidor no ha cumplido ni cumplirá la edad de retiro forzoso dentro de los tres (3) años siguientes a su eventual nombramiento en el nuevo cargo. Para tal efecto, deberá adjuntar copia de su documento de identidad.

CAPÍTULO V TRASLADO POR RAZONES DEL SERVICIO

Artículo 14. Traslados por razones del servicio. Los servidores de carrera podrán solicitar traslado por razones del servicio siempre que la petición esté soportada en un hecho que el Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable.

Artículo 15. Requisitos de la solicitud. Los interesados deberán presentar por escrito la respectiva solicitud de traslado acompañada de las pruebas que sean pertinentes. De igual forma deberán señalar las causas y razones objetivas que garanticen el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y la primacía a los intereses generales.

Artículo 16. Criterios de Calificación. El Consejo Superior de la Judicatura efectuará la evaluación pertinente a fin de calificar las circunstancias en las cuales se fundamenta la solicitud de traslado por razones del servicio, asegurando la prevalencia del interés general, la continuidad del servicio y la protección de los derechos de quienes se han sometido a concurso de méritos.

Para efectos de dicha calificación se tendrán en cuenta criterios que se ajusten a las necesidades del servicio como la mejora en la prestación del servicio, la cobertura de vacantes que tengan mucho tiempo sin ser suplidas en carrera, circunstancias que garanticen la continuidad del servicio u otras situaciones que propendan por el interés general.

TÍTULO III

CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

Artículo 17. Término y Competencia para la solicitud de traslado. Los servidores judiciales deberán presentarla por escrito, a través del aplicativo CARJUD-APP, el cual direccionará al competente las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los consejos seccionales de la judicatura según corresponda, a través del sitio web oficial de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co salvo lo dispuesto en el artículo 22 del presente Acuerdo que regula la publicación de vacantes durante el mes de enero.

Las solicitudes de traslado por reciprocidad y por razones de seguridad podrán presentarse, a través del aplicativo CARJUD-APP, en cualquier momento, siempre que se alleguen la totalidad de los documentos que acrediten los requisitos exigidos para su trámite, los cuales deben adjuntarse obligatoriamente en el campo de "Archivos Adjuntos" y cargarse al sistema en formato PDF.

Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de las comisiones seccionales de disciplina judicial y de los consejeros seccionales, excepto aquellas motivadas por razones de seguridad, deberán dirigirse a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo consejo seccional de la judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, por salud o por reciprocidad, deberán presentarse dentro del mismo término señalado en el artículo anterior ante el respectivo consejo seccional de la judicatura para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado deberá observarse, para la expedición de concepto favorable, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad sin excepción alguna.

Parágrafo primero. Una vez se realice la publicación de las sedes vacantes, los servidores judiciales podrán solicitar traslado hasta por dos (2) sedes dentro del mismo mes.

Parágrafo segundo. No se dará trámite a nuevas solicitudes de traslado presentadas por servidores judiciales en el mes siguiente al de su última solicitud radicada, salvo que ésta ya haya sido resuelta por el nominador o que haya desistido expresamente de la misma. En este último caso el servidor deberá comunicarlo al nominador con copia a la Unidad de Administración de Carrera Judicial o al respectivo consejo seccional de la judicatura.

Artículo 18. Verificación de la evaluación de Servicios. Una vez presentada la solicitud de traslado, la Unidad de Administración de Carrera Judicial o el Consejo Seccional de la Judicatura, según la competencia que corresponda, realizará la evaluación del caso, considerando, entre otros aspectos, la última calificación de servicios en firme correspondiente al cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado.

Artículo 19. Documentos. Con el fin de dar celeridad al trámite de traslado, las solicitudes presentadas por los interesados a través del aplicativo CARJUD-APP, deben estar acompañadas de los documentos requeridos en el campo de "Archivos Adjuntos" y cargarse al sistema en formato PDF en los términos establecidos, que permitan determinar su viabilidad.

Parágrafo primero. En aplicación de los principios de eficacia y celeridad, si la solicitud de traslado carece de algún documento necesario para emitir el concepto correspondiente, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o el consejo seccional de la judicatura, según corresponda, requerirá al servidor judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si el servidor no atiende el requerimiento dentro del término señalado la solicitud será resuelta con base en los documentos inicialmente aportados.

Parágrafo segundo. Los documentos que sean allegados con posterioridad al término establecido en el parágrafo anterior no serán tenidos en cuenta para la evaluación de la solicitud.

Artículo 20. Remisión de conceptos e informes a las autoridades nominadoras. Para la decisión definitiva de las solicitudes de traslado se remitirán a las respectivas autoridades nominadoras, los conceptos favorables conjuntamente con las listas de aspirantes por sede, si a ello hubiere lugar.

En concordancia con lo dispuesto en este Acuerdo, en el caso de traslados por razones de seguridad, las listas de candidatos o elegibles y las solicitudes de traslados presentadas por otras causales para la misma sede, solo serán remitidas una vez el nominador haya decidido negativamente acerca del traslado por seguridad.

Si el concepto es negativo será notificado al servidor que solicita el traslado para su conocimiento.

Artículo 21. Deberes de las autoridades nominadoras. En todos los casos las autoridades nominadoras deberán informar al Consejo Superior de la Judicatura — Unidad de Administración de la Carrera Judicial— o al respectivo consejo seccional de la judicatura, y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o dirección seccional de administración judicial, según corresponda y de manera inmediata atendiendo la normativa vigente, sobre la decisión del traslado o listas de candidatos o elegibles según corresponda, para que se

realicen las anotaciones respectivas y se ejerza el adecuado control de movimiento de personal.

Con el informe, el nominador deberá allegar copia del acto administrativo mediante el cual se resuelve la solicitud de traslado, e indicará la fecha de nombramiento y posesión de los servidores judiciales sujetos del traslado a efectos de actualizar el Registro Nacional de Escalafón.

El nominador deberá tener en cuenta los factores objetivos como la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial, al momento de valorar las solicitudes de traslados de los servidores de carrera.

Artículo 22. Término de publicación de la vacante durante la vacancia judicial. En concordancia con el artículo 17, durante el mes de enero de cada año, las sedes de vacantes definitivas serán publicadas por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los consejos seccionales de la judicatura, según corresponda la competencia, a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co a partir del primer día hábil del mes de enero, culminada la vacancia judicial.

Artículo 23. Matriz de equivalencia de categorías y especialidades. Para decidir sobre las peticiones de traslado de funcionarios y empleados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se deberá observar la siguiente matriz de equivalencia de categorías y especialidades:

Afinidades y especialidades	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
<i>Juez Promiscuo Municipal.</i>	<i>Juez civil municipal / pequeñas causas y competencia múltiple /Laboral Municipal / penal municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mixto)</i>
<i>Juez Penal Municipal para Adolescentes</i>	<i>Juez Penal Municipal</i>
<i>Juez Promiscuo Circuito.</i>	<i>Juez Civil Circuito / Penal Circuito / Laboral Circuito / Civil Circuito restitución de tierras</i>
<i>Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.</i>	<i>Juez civil del circuito / laboral del circuito</i>
<i>Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.</i>	<i>Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.</i>
<i>Juez Promiscuo de Familia</i>	<i>Juez de familia / penal del circuito de adolescentes.</i>
<i>Juez Penal del Circuito para Adolescentes</i>	<i>Juez Penal del Circuito</i>

<i>Magistrado (a) Sala Civil – Familia</i>	<i>Magistrado (a) Sala Civil / Magistrado(a) Sala Familia</i>
<i>Magistrado (a) Sala Civil – Familia – Laboral</i>	<i>Magistrado (a) Sala Civil Magistrado (a) Sala de Familia Magistrado (a) Sala Laboral.</i>
<i>Magistrado (a) sala Única</i>	<i>Magistrado (a) Sala Civil Magistrado (a) Sala Penal Magistrado (a) Sala de Familia Magistrado (a) Sala Laboral.</i>

Parágrafo primero. Cuando el servidor judicial haya participado y aprobado una convocatoria dentro de la cual fue escalafonado en una determinada especialidad y luego solicite traslado según la tabla de afinidades, con posterioridad a ello también podrá regresar a la especialidad para la cual concursó y aprobó, como se desprende del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 81 de la Ley 2430 de 2024.

Parágrafo segundo. Los magistrados de tribunales superiores de salas Civil - Familia - Laboral y salas Únicas podrán solicitar traslado a las salas especializadas. Para que proceda el traslado se determinará la afinidad de funciones revisando el comportamiento de la carga laboral y los egresos del despacho por cada especialidad, tomando como referencia el movimiento de procesos del despacho del año inmediatamente anterior (enero a diciembre).

El concepto favorable procederá cuando la carga sea superior al 25% en las salas Únicas y 33% en las salas Civil – Familia - Laboral, en la especialidad objeto de la solicitud de traslado.

Parágrafo tercero. Solo proceden los traslados en la misma sede territorial cuando se trate de cambio de subespecialidad conforme a la tabla de afinidades y especialidades del presente artículo y las normas que modifiquen y sean aplicables a ella.

CAPÍTULO II DELEGACIÓN, DEROGATORIA Y VIGENCIA

Artículo 24. Delegación. Delegar en la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial la función de emitir concepto sobre los traslados de carrera, recíprocos, por razones de salud y por razones del servicio de los magistrados; consejeros seccionales, jueces y empleados judiciales de tribunales y juzgados, centros y oficinas de servicios, así como por empleados administrativos, en los cuales exista un criterio definido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando se trate de solicitudes cuya competencia esté atribuida en el presente Acuerdo. Así mismo se delega la resolución de los recursos de reposición que se interpongan contra dichas decisiones y de apelación contra las que profieran los Consejos Seccionales de la Judicatura, según su competencia.

Hoja No. 11 Acuerdo PCSJA25-12352 del 26 de noviembre de 2025 - Por el cual se reglamenta el sistema de traslados de los servidores judiciales establecido en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024

Parágrafo. En los casos en que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial encuentre que existe una duda o un aspecto sobre el cual el Consejo Superior de la judicatura no ha conocido con anterioridad, procederá dentro de la oportunidad legal a agendar el proyecto de concepto con la correspondiente explicación y propuesta para la Corporación.

Artículo 25. Vigencia y derogatoria El presente Acuerdo rige a partir de la publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga los Acuerdos PCSJA17-10754 de 2017 y PCSJA22-11956 de 2022 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO
Presidente

UACJ/PCSJ/LBC/MMBD